



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230050200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: AMALFI PACHECO MEDINA C.C. No. 22.643.537

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho memorial presentado por el Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA con la que se pretende subsanar los yerros advertidos en auto de 13 de septiembre de 2023 por su despacho. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Visto y constatado la informe secretaria, que antecede, por el cual se pasa al despacho memorial del Dr. MANUEL ALZAMORA PICALU, con el que pretende subsanar los yerros advertidos en auto de 13 de septiembre de 2023 por este despacho, se procede a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de la demanda ejecutiva presentada en líneas anteriores, el despacho advirtió en auto de 13 de septiembre de 2023 tres yerros, a saber:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

PRETENSIONES

PRIMERA: Se le ordene pagar la señora **AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA**, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.990.364)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° **659020492**, el cual se encuentra en mora desde el día 12 de diciembre del 2022. Es de señalar que sobre este pagaré la señora **AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA**, adeuda a mi poderdante intereses legales por valor de Tres Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Nueve pesos (\$ 3.147.399) causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N° 659020492, realizado el día 12 de diciembre del 2022, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito como intereses legales causados. Lo anterior por cuanto el pagaré que se ejecuta respalda una obligación de las denominadas rotativas o contragarantía que emana de una cartera, el cual fue diligenciado de acorde a las cartas de instrucciones que estipulan que se debe señalar en el mismo los valores de capital adeudado al momento de llenar el pagaré, razón por la cual se enuncia aparte, los intereses causados para

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, dado que los mismos no pueden ser sumado a capital para que no se configure anatocismo.

SEGUNDO: De igual manera solicito se ordene a pagar a la deudora los intereses moratorios que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se causan a partir del 12 de diciembre del 2022.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses legales por valor de \$3.147.399, la parte ejecutante no está especificando los períodos de causación de los mismos y si se está haciendo uso de cláusula aclaratoria y en cuanto a la pretensión de los intereses moratorios, se están exigiendo de forma errada toda vez que el plagare tiene como fecha de vencimiento el día 12 de diciembre de 2022, la cual los intereses moratorios deberían cobrarse un día después a la fecha de vencimiento de la obligación, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses moratorios respecto del mismo saldo o cuota, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.

Frente a esta anotación el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

En cuanto al primer punto me permito manifestarle que el título valor distinguido con el No 659020492 respalda una obligación rotativa, por lo tanto se le denomina pagare contra garantía los cuales son diligenciados por la entidad crediticia por el valor del capital que adeuda el cliente al momento de ser diligenciado y se señalan los intereses adeudados hasta el momento del diligenciamiento del pagare, no para que sean incluidos en el mandamiento de pago, sino para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, intereses que fluctúan dependiendo de las sumas adeudadas por el cliente durante el desarrollo del pago de la obligación.

Ahora bien, revisando el memorial allegado por el Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA, con la que se pretende subsanar este yerro advertido, se observa que, no se especifica ni puntualiza la fecha de los intereses legales y moratorios, los cuales deben de ser solicitados al momento de la presentación de la demanda y fijados en el respectivo auto que admite la demanda, fijando de esta forma, los límites debe sujetarse el ejecutado; contrario a lo expresado por la parte ejecutante, Conforme a lo que establece el artículo 82 del numeral cuarto del código general del proceso.” *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y lo expuesto en el artículo 424 del C.G.P.” ***Ejecución por sumas de dinero.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*”

Con base a lo anterior no se fijó las fechas de exigibilidad de los intereses a cobrar, no preciso ni hubo claridad ante el yerro advertido por este despacho.

Frente al segundo yerro, el despacho observó lo siguiente:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. En los anexos de la demanda no se encuentra relacionado el Certificado de existencia y representación legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, para lo cual, la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del **BANCO DE BOGOTÁ** donde se encuentre inscrito la persona jurídica, a igual forma no aporta la Escritura Pública No. 1803 del 22 de Marzo de 2022, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá ; de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

En el cual el abogado de la parte ejecutante responde:

En cuanto al segundo punto me permito aportar la Cámara de Comercio de la entidad Banco de Bogotá y Escritura Pública No. 1803 del 22 de Marzo de 2022, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

Visto lo anterior observa el despacho que se cumplió a cabalidad lo solicitado por el despacho en auto de fecha 13 de septiembre de 2023 en este punto.

Como último yerro, puntualiza el despacho lo siguiente:

3. Por otra parte, observa el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del CGP que establece "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*", pues la parte actora no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandando a fin de que se aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

Frente a esta anotación el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

En cuanto al tercer punto es de señalar que estamos en el escenario de un proceso ejecutivo cuyo nacimiento a la vida jurídica emana de una orden de pago, pues se sustenta en que la parte actora debe adjuntar como base un título valor que sirva de recaudo ejecutivo, por tal razón no se le puede dar el tratamiento de los procesos verbales y es la razón fundamental por lo cual ese numeral no es aplicable a este tipo de proceso.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, es menester precisar lo establecido en el artículo 82 numeral sexto del C.G.P en el cual expresa *textualmente* "...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (...)" se observa entonces que al hacer una interpretación gramatical y exegética de la norma, no podemos concluir que el legislador estableció una excepción de la aplicación de esta regla para los procesos ejecutivos; pues bien, a manera de ejemplo, el ejecutado o demandado puede tener en su poder la carta de instrucción con la que debió llenarse el título de recaudo ejecutivo (PAGARE). Por ello, el abogado debió especificar si el demandado cuenta con algún documento o darle claridad a esta dependencia que desconoce de dicha información como lo estipula el artículo en cuestión. De tal modo no se logró subsanar este yerro.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 13 de septiembre de 2023; el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 23 de OCTUBRE de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 167
El Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE